



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

DECRETO N° 55

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YÓLOX, IXTLÁN DE
JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de San Pedro YoloX, Ixtlán de Juárez, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$505,793.07
MPUESTOS	52,392.07 ✓
IMPUESTO PREDIAL	12,392.07 ✓
TRASLACION DE DOMINIO	0.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES	0.00
INMUEBLES	0.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	0.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	40,000.00 ✓
DERECHOS	148,900.00
MERCADOS	35,400.00
PANTEONES	10,000.00
RASTRO	18,500.00
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES	5,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y	
LEGALIZACIONES	19,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	0.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE	
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL	3,000.00
Y SERVICIOS	
AGUA POTABLE, DRENAJE Y	
ALCANTARILLADO	58,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	254,500.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	4,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	250,000.00
OTROS PRODUCTOS	0.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	500.00
APROVECHAMIENTOS	50,000.00
Multas	50,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,670,774.50
Fondo Municipal de Participaciones	1,731,033.60
Fondo de Fomento Municipal	840,158.40
Fondo Municipal de Compensacion	62,264.10
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y diesel	37,318.40
APORTACIONES FEDERALES	3,760,627.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,661,286.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,099,341.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Programas Federales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	6,937,196.17

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será de 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

* **ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 103.90 para predios urbanos y \$ 51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagara bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba a hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 2 % del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como el espectáculo público los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salón de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del voltaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagara conforme a las tasas que continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4 % por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes e los eventos siguientes.
 - A. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - B. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - C. Bailes, presentación de artistas, kermés y distracciones de esta naturaleza.
 - D. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderos, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellos.
 - E. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - F. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, e pago de impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al afecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose el pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones.

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - 1) Nombre, domicilio y en su caso, clave de registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización.
 - 2) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
 - 3) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar, y nombre del propietario o poseedor de mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permita identificar con toda precisión, el lugar en que se lleva a cabo la diversión o espectáculos.
 - 4) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 5) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente.

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 16.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Casetas o puestos en la vía pública.....	\$ 150.00 (anual)
II. vendedores ambulantes o esporádicos.....	\$ 35.00 (* día)

**CAPÍTULO SEGUNDO
PANTEONES**

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrara, derecho de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.....	\$ 150.00

**CAPÍTULO TERCERO
RASTRO**

ARTÍCULO 18.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Uso de corral.....	\$ 50.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. matanza de:
Ganado bovino por cabeza.....\$ 50.00
- III. Compra – venta de ganado por cabeza.....\$ 50.00

**CAPÍTULO CUARTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 19.- Causaran derechos de acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adultos.....	\$ 30.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derecho, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copia de documentación existente en los archivos municipales Por hojas.....	\$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.....	\$ 25.00
III. Búsqueda de documentos.....	\$ 20.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.....	\$ 50.00

ARTÍCULO 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.-Cuando por disposición legal deban expedirse dicha constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODO
Comercial	\$ 150.00	\$ 150.00	Anual

ARTICULO 23.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan continuación:

- 1.- Exhibir original y anexar copia de registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ente la SHCP.
- 2.- croquis de localización de establecimiento.
- 3.- Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- 4.- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- 5.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6.- Constancias de uso de suelo del establecimiento.
- 7.- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
- 8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 24.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- licencia de funcionamiento del año anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 2.- copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.- croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	<u>\$ 60.00</u>	<u>anual</u>

ARTÍCULO 26.- los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	<u>\$ 150.00</u>	<u>anual</u>

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje.....	\$ 150.00
II. Reconexión a la red de agua potable.....	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Son sujeto de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 28.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesaria para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 29.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectiva y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 30.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos.

- 1) Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio

CUOTA

Privado del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renta de terreno municipal para fiestas \$ 150.00 (por eventos)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 31.- Podrá los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la ley de hacienda municipal de Oaxaca.

1.-) Renta de camión volteo.....	\$2,000.00	(Por Viaje)
2.-) Renta de camión plataforma.....	\$2,000.00	(Por Viaje)
3.-) Renta de Camioneta de 3 Toneladas.....	\$1,200.00	(Por Viaje)

ARTÍCULO 32.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTICULO 33.- El municipio percibirá aprovechamiento de acuerdo a lo previsto en el título quinto en los artículos 64,65 y 72 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

	CUOTA
I.- Multas administrativa.....	\$ 150.00

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDRALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 34.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en material fiscal federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Los municipios percibirá recurso de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que percibirá el municipio como resultado de apoyo directo del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 37.- Los derivados de impresito o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 38.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución política de los estados unidad mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III, y IV de la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 55

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenga dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE



DIP. MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.